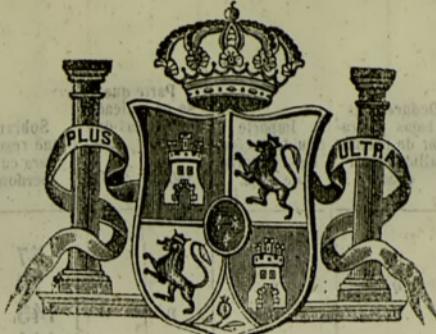


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA

{ Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA

{ Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 9 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente.*

#### BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Setiembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. E. de 26 de Junio último, á que acompaña un expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Granada consultando qué garantías deben exigirse á los que, con arreglo á la ley de 21 de Febrero de 1861, se hacen préstamos reintegrables por los daños que sufrieron en las inundaciones ocurridas en el año anterior; y si en el caso de no tener efecto el reintegro, por resultar aquellas insuficientes, contraerá responsabilidad la Junta auxiliar para la distribución del crédito concedido con dicho objeto; y las dos instancias que elevan á S. M., varios interesados vecinos de los pueblos de Gupertujar, Carantanas y Quéntar, quejándose de lo excesivas que son las que propuso el Promotor Fiscal de Hacienda, en un dictámen de que aparece copia en el citado expediente, y manifestando que, de obligárseles á

prestarlas, sería para ellos ilusorio el beneficio que la referida ley quiso dispensar á las desgraciadas víctimas de aquella calamidad. En su consecuencia; Vistos los citados documentos, y entre ellos una nota formada por la Contaduría de Hacienda pública de Granada, expresiva de las garantías que, en su concepto deben exigirse para asegurar el reintegro de los préstamos: Visto el art. 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1861, comunicada por ese Ministerio á los Presidentes de las Juntas auxiliares, en que se dictaron reglas para la distribución del crédito concedido por la mencionada ley de 21 de Febrero anterior: y Vista por último la Real orden de 28 de Noviembre siguiente, expedida por este de mi cargo: Considerando, que en la base cuarta de la citada de 1.º de Mayo de 1861, se previenen expresamente las garantías que han de prestar los interesados que perciban cantidades en dicho concepto de préstamo, ó anticipo reintegrable: Considerando, que cualesquiera que sean las reglas que posteriormente se hayan dictado, para que las oficinas ó funcionarios públicos, examinen si dichas garantías son bastantes para llenar el objeto con que se exigen y no pueden referirse á otra cosa que á conocer si se hallan ajustadas á la citada base cuarta de la Real orden de 1.º de Mayo de 1861: Considerando que, habiéndose acordado una medida general para dejar á cubierto, en los casos de que se trata, los intereses del Estado, es preciso atenerse en todos ellos á las bases contenidas en aquella Real orden, ya porque se ha dictado para un objeto único, ya porque ninguna de las reglas que cita en su dictámen el Promotor fiscal de Hacienda de Granada, establecidas para los fianzas de los empleados públicos, es aplicable al mismo objeto; ya en fin, porque no habría razón para preferir una, de las muchas que rigen en los diversos ramos de la Administración. Considerando: que la misión de los Promotores Fiscales de Hacienda,

al examinar las escrituras de fianza que presenten los interesados, no es de censurar, en absoluto, la suficiencia ó insuficiencia de las garantías prestadas, porque este punto se halla previa y expresamente determinado por la ley, sin la de calificar si dichas garantías son de las que la misma ley permite, y si los documentos presentados se hallan revestidos de las formalidades necesarias para que tengan fuerza bastante en juicio: Considerando que, teniendo el carácter de una hipoteca expresa, la que se exige como garantía en la base cuarta de la citada Real orden de 1.º de Mayo de 1861, basta calificar por el funcionario á quien corresponda, si en la constitución de tal hipoteca, se han observado las reglas del derecho común, para dejar á cubierto su responsabilidad dentro de la ley. Considerando que, si bien en la citada Real orden de 1.º de Mayo se fijó una base general para asegurar los intereses del Tesoro, esta no se desenvolvió de manera que pudiera dar lugar á interpretaciones más ó menos favorables á los particulares; y que convendría determinar de un modo claro y explícito, los límites y la forma de aquellas obligaciones. Y considerando por último que las Juntas auxiliares de distribución del crédito concedido por la ley de 21 de Febrero de 1861, se hallan encargadas especialmente de inspeccionar y vigilar la recta inversión de las sumas, de calificar el verdadero derecho de los particulares incluidos en lista, y de asegurarse por medio de las facultades que las concede la base cuarta de la repelida Real orden de 1.º de Mayo de 1861, de si las garantías que presentan son suficientes, en su concepto, para responder del reintegro del préstamo; por lo cual no puede eximirselas de la responsabilidad que con arreglo al mencionado art. 12 de la ley de Contabilidad, es exigible á todos los que intervienen ó aprueban las fianzas prestadas con aquel motivo; porque de otro modo ni se concebiría el objeto de las Juntas auxiliares, ni sería justo que por omisiones, de que á nadie

pudiera hacerse responsable, sufriera perjuicios los interesados del Estado; S. M. de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Tesoro público, y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha dignado mandar, que con devolución del expediente y solicitudes citadas, manifieste á V. E., 1.º: Que como garantía del reintegro de los préstamos ó anticipos, debe exigirse la fianza en papel del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas. 2.º: Que en el primer caso, el papel se considerará en cantidad suficiente á cubrir, al precio corriente de cotización, el importe del préstamo; y en el segundo, el valor de las fincas deberá excederle en una tercera parte más. 3.º: Que este valor se haga constar por los amillaramientos, presentándose además certificación que acredite la libertad de las fincas con veinte años de antelación; y que en los casos que corresponda, conste así mismo la renuncia de la mujer á su hipoteca legal. Y 4.º: Que cuando las garantías no resulten suficientes, por no estar conformes á las bases indicadas, debe ser exigible la responsabilidad á las Juntas auxiliares de distribución del crédito concedido para las obligaciones de que se trata, con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de la ley de 20 de Febrero de 1850.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos; advirtiéndole que esta soberana resolución deberá insertarse en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1863.—Vaamonde.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, según se previene en la referida Real orden, para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la misma. Burgos Noviembre 9 de 1863.—José Gallostra.*

LIQUIDACION del fondo supletorio de la Contribucion territorial de cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, correspondiente al año próximo pasado de 1862.

(Conclusion.)

PUEBLOS.	Existencia que resultó á cada pueblo en fin de Diciembre de 1861.	Repartido en 1862 para completar dicho fondo.	Total equivalente al 1 por 100 de su cupo.	Deducciones ó bajas por razón de cuentas fallidas ó perdones.	Importe líquido del fondo supletorio de 1862.	Parte que se ha aplicado á fallidas de 1861.	Sobrantes que resultan para cubrir perdones.	DÉFICIT.	Aplicación de dicho sobrante á cubrir perdones por			Total aplicado á perdones.	Existencias que resultan en fin de Diciembre en las Cajas del Tesoro.
									Ayuntamientos.	Diputación.	Gobierno.		
Reinosa.....	"	57	"	"	"	"	57	"	,	,	,	,	57 "
Renuncio.....	"	70	50	"	"	"	70	50	,	,	,	,	70 50
Revilla Cabriada.....	"	145	50	"	"	"	145	50	,	,	,	,	145 50
Retuerta.....	"	114	"	"	"	"	114	"	,	,	,	,	114 "
Revilla del Campo.....	"	159	"	"	"	"	159	"	,	,	,	,	159 "
Revillarruz.....	"	100	50	"	"	"	100	50	,	,	,	,	100 50
Revilla Vallegera.....	"	279	"	"	"	"	279	"	,	,	,	,	279 "
Rebolledo la Torre.....	"	181	50	"	"	"	181	50	,	,	,	,	181 50
Rezmondo.....	"	55	50	"	"	"	55	50	,	,	,	,	55 50
Riocabado.....	"	64	50	"	"	"	64	50	,	,	,	,	64 50
Rioeerezo.....	"	148	50	"	"	"	148	50	,	,	,	,	148 50
Rioseras.....	"	267	"	"	"	"	267	"	,	,	,	,	267 "
Robredo Temiño.....	"	123	"	"	"	"	123	"	,	,	,	,	123 "
Rojas.....	"	156	"	"	"	"	156	"	,	,	,	,	156 "
Ros.....	"	144	"	"	"	"	144	"	,	,	,	,	144 "
Rubena.....	"	156	"	"	"	"	156	"	,	,	,	,	156 "
Rueandio.....	"	55	50	"	"	"	55	50	,	,	,	,	55 50
Rublacedo de Abajo.....	"	108	"	"	"	"	108	"	,	,	,	,	108 "
Salas de Bureba.....	"	162	"	"	"	"	162	"	,	,	,	,	162 "
Salas de los Infantes.....	"	216	"	"	"	"	216	"	,	,	,	,	216 "
Salazar de Amaya.....	"	147	"	"	"	"	147	"	,	,	,	,	147 "
Saldaña de Burgos.....	"	76	50	"	"	"	76	50	,	,	,	,	76 50
Salgüero de Juarros.....	"	91	50	"	"	"	91	50	,	,	,	,	91 50
Salinillas de Bureba.....	"	60	"	"	"	"	60	"	,	,	,	,	60 "
Sandoval de la Reina.....	"	186	"	"	"	"	186	"	,	,	,	,	186 "
San Adrian de Juarros.....	"	102	"	"	"	"	102	"	,	,	,	,	102 "
San Clemente del Valle.....	"	84	"	"	"	"	84	"	,	,	,	,	84 "
San Mamés de Burgos.....	"	88	"	"	"	"	88	"	,	,	,	,	88 "
San Millan de Lara.....	"	82	50	"	"	"	82	50	,	,	,	,	82 50
San Pedro Samuel.....	"	84	"	"	"	"	84	"	,	,	,	,	84 "
San Quirce de Riopisuerga.....	"	129	"	"	"	"	129	"	,	,	,	,	129 "
Santa Cecilia.....	"	75	"	"	"	"	75	"	,	,	,	,	75 "
Santa Gadea.....	"	207	"	"	"	"	207	"	,	,	,	,	207 "
Santa Inés.....	"	81	"	"	"	"	81	"	,	,	,	,	81 "
Santa Cruz de Juarros.....	"	174	"	"	"	"	174	"	,	,	,	,	174 "
Santa Cruz del Valle.....	"	79	50	"	"	"	79	50	,	,	,	,	79 50
Santa Maria Tagarrosa.....	"	78	"	"	"	"	78	"	,	,	,	,	78 "
Santa Maria del Campo.....	"	597	"	"	"	"	597	"	,	,	,	,	597 "
Santa Maria del Invierno.....	"	144	"	"	"	"	144	"	,	,	,	,	144 "
Santa Maria TAJADURA.....	"	70	"	"	"	"	70	"	,	,	,	,	70 "
Santa Olalla de Bureba.....	"	84	"	"	"	"	84	"	,	,	,	,	84 "
Santivañez Zarzaguda.....	"	384	"	"	"	"	384	"	,	,	,	,	384 "
Santovenia.....	"	81	"	"	"	"	81	"	,	,	,	,	81 "
Sargentes de la Lora.....	"	210	"	"	"	"	210	"	,	,	,	,	210 "
Sarracín.....	"	82	50	"	"	"	82	50	,	,	,	,	82 50
Sastason.....	"	630	"	"	"	"	630	"	,	,	,	,	630 "
Sedano.....	"	121	50	"	"	"	121	50	,	,	,	,	121 50
Sierra Zangandéz.....	"	196	50	"	"	"	196	50	,	,	,	,	196 50
Solas.....	"	69	"	"	"	"	69	"	,	,	,	,	69 "
Solduengo.....	"	97	"	"	"	"	97	"	,	,	,	,	97 "
Santa Maria Rivarredonda.....	"	303	"	"	"	"	303	"	,	,	,	,	303 "
Sordillos.....	"	63	"	"	"	"	63	"	,	,	,	,	63 "
Sotovellanos.....	"	63	50	"	"	"	63	50	,	,	,	,	63 50
Sotopalacios.....	"	159	"	"	"	"	159	"	,	,	,	,	159 "
Sotragero.....	"	115	50	"	"	"	115	50	,	,	,	,	115 50
Sotresgado.....	"	148	50	"	"	"	148	50	,	,	,	,	148 50
Susinos.....	"	91	50	"	"	"	91	50	,	,	,	,	91 50
Tablada del Rudron.....	"	58	50	"	"	"	58	50	,	,	,	,	58 50
Tamayo.....	"	13	50	"	"	"	13	50	,	,	,	,	13 50
Tamaron.....	"	90	"	"	"	"	90	"	,	,	,	,	90 "
Tapia.....	"	79	50	"	"	"	79	50	,	,	,	,	79 50
Tardajos.....	"	350	50	"	"	"	350	50	,	,	,	,	350 50
Terminon.....	"	43	50	"	"	"	43	50	,	,	,	,	43 50
Terradillos de Sedano.....	"	60	"	"	"	"	60	"	,	,	,	,	60 "
Tinieblas.....	"	43	"	"	"	"	43	"	,	,	,	,	43 "
Tobar.....	"	88	50	"	"	"	88	50	,	,	,	,	88 50
Tobes.....	"	102	"	"	"	"	102	"	,	,	,	,	102 "
Toosantos.....	"	87	"	"	"	"	87	"	,	,	,	,	87 "
Tordomar.....	"	222	50	"	"	"	222	50	,	,	,	,	222 50
Tordueles.....	"	72	50	"	"	"	72	50	,	,	,	,	72 50
Torrecilla del Monte.....	"	76	50	"	"	"	76	50	,	,	,	,	76 50
Torrelara.....	"	53	"	"	"	"	53	"	,	,	,	,	53 "
Torrepadre.....	"	201	"	"	"	"	201	"	,	,	,	,	201 "
Tubilla del Agua.....	"	82	50	"	"	"	82	50	,	,	,	,	82 50
Valdelateja.....	"	69	"	"	"	"	69	"	,	,	,	,	69 "
Valdorros.....	"	108	"	"	"	"	108	"	,	,	,	,	108 "
Valmala.....	"	73	50	"	"	"	73	50	,	,	,	,	73 50
Vallarta.....	"	205	50	"	"	"	205	50	,	,	,	,	205 50

## PARTIDO DE ARANDA.

